

TOMA DE REHENES

En estos casos, existen tres sujetos: el captor y el rehén, y por otra parte, el Estado, como tercero. La privación de la libertad a la que es sometida el rehén, suele estar dirigida a impedir que la autoridad pública intervenga de inmediato contra los autores, o bien, para facilitar su fuga.

[Doctrina](#)

[Jurisprudencia](#)

[Doctrina](#)

Martinez, Stella Maris, “Las figuras del art.142 bis del CP”, p.110, Delitos contra la libertad, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2003.

“Quedan comprendidos en la figura básica del artículo 142 bis del CP los supuestos de toma de rehenes, ya sea con la finalidad de forzar la presencia de autoridades judiciales- en caso de presuntos delincuentes aprehendidos en el lugar del hecho- o, si de personas legítimamente privadas de su libertad se trata, de obtener los medios para concretar una fuga”

Rimondi, Jorge Luis y Lucini, Julio Marcelo; Situaciones de Crisis con Rehenes, p.6, Ed. LLey, Buenos Aires, 2000.

Puede decirse que se estará ante una situación de crisis con rehenes cuando una persona retenga forzosamente bajo su control absoluto a otra, con el fin de garantizar la no intervención inmediata de la autoridad pública en su contra, la que debe encontrarse en la escena con disposición operativa para la actuación y con conocimiento pleno de la captura del tercero inocente, debiendo el captor tener a su vez otros objetivos mediatos que pretende que los funcionarios públicos le satisfagan, y existiendo cierta predisposición mutua para negociar sobre ello, mientras no corra peligro la integridad del retenido.

Jurisprudencia

Cámara de Garantías en lo Penal de Azul, LL, 2000-E-832, 13/4/2000

“La privación ilegal de la libertad sufrida por las víctimas- en el caso efectuada por presos amotinados- encuadra en el artículo 142 bis, párr.1ro. CP, ya que se realizaron con el fin de facilitar la fuga, impidiendo que los agentes del servicio penitenciario actúen cumpliendo con su deber”

TOMA DE REHENES. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, “FA, CA y otros”, 7/03/05

El tribunal consideró que la conducta atribuida a los enjuiciados de privar de libertad al propietario, a sus dependientes y al resto de los clientes que se encontraban en el local cuando vieron frustrado el robo que ejecutaban, grupo en el que se encontraba la menor N. G. M., "se vio agravada en los términos del párr. 1 del art. 142 bis del código de fondo por las exigencias impuestas a quien oficiaba de mediador, consistente en exigir la presencia de los medios de prensa televisivos, y de un juez, además de otros pedidos que, analizados en conjunto, constituyeron un hacer positivo contra la voluntad de los que en definitiva cumplieron con tales exigencias, además de tolerar la propia fuerza policial - obviamente contra la voluntad de sus integrantes- el no hacer algo propio de su función, que era, precisamente, hacer cesar el delito que estaban cometiendo los enjuiciados al privar ilegítimamente de su libertad ambulatoria a las personas retenidas como rehenes".